



RESOLUCION N. 03224

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 6982 de 2011, el Decreto 01 de 1984, y,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visitas técnicas los días 1 de diciembre de 2011 y 20 de marzo de 2013 a la carrera 18 No. 59-07 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió los conceptos técnicos No. 00225 de 6 de enero de 2012 y 02288 de 28 de abril de 2013, que sirvieron de fundamento técnico para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante el Auto 04801 de 4 de agosto de 2014, en contra de la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**, con Nit.830043085-1, ubicada en la carrera 18 No. 59-07 sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de noviembre de 2014 a la señora **GEROGINA GARZÓN DE RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.488.893, en calidad de representante legal de la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**, comunicado al Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá D.C. mediante radicado 2014EE187459 de 11 de noviembre de 2014 y publicado en el boletín legal ambiental de la Secretaría de Ambiente el 16 de abril de 2015.



DEL PLIEGO DE CARGOS

Que posteriormente mediante el Auto 00325 de 17 de febrero de 2018, la Dirección de Control Ambiental formuló a la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**, identificada con Nit.830043085-1, según las motivaciones expuestas los siguientes cargos:

“(…)

CARGO PRIMERO: *Por no demostrar mediante un estudio de emisiones atmosféricas los límites de emisiones establecidos para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX), y al no realizar análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2 para la caldera marca Continental de 30 BHP, que opera con combustible gaseoso (gas natural) ubicada en la Carrera 18 No. 59 – 07 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, vulnerando así lo establecido en los parágrafos 5 y 6 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo señalado en los numerales 2, 2.1 Capítulo II del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas última versión, adoptado mediante resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010.*

CARGO SEGUNDO: *Por no haber tenido disponible en el momento de las visitas realizadas por los funcionarios de la SDA los días 01/12/2011 y 20/03/2013 a la Empresa GECA TANNERY S.A.S. identificada con Nit 830.043.085-1, ubicada en la Carrera 18 No. 59 – 07 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, el análisis semestral de los gases de combustión de la caldera marca Continental de 30 BHP vulnerando con esta conducta lo establecido en el párrafo quinto del artículo 4 de la resolución 6982 de 2011.*

CARGO TERCERO: *Por no poseer sistemas de extracción, ni dispositivos de control, aunado a que carecen de la infraestructura necesaria para garantizar que las emisiones que se generan en las áreas de recepción y almacenamiento de pieles de la Sociedad GECA TANNERY S.A.S. identificada con Nit 830.043.085-1, ubicada en la Carrera 18 No. 59 – 07 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, aseguren a través de ductos y/o dispositivos una adecuada dispersión de los gases, vapores u olores ofensivos, producto de las actividades desarrolladas, causando con ello molestias a los vecinos y transeúntes, vulnerando así el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

(…)”

Que el anterior auto de formulación de cargos, fue notificado personalmente el 16 de marzo de 2018, a la señora **GEROGINA GARZÓN DE RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.488.893, en calidad de representante legal de la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**.

DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 00325 de 17 de febrero de 2018, la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**, identificada con Nit.830043085-1, contaba con diez (10) días hábiles



contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante radicado 2018ER69572 de 3 de abril de 2018, la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**, por intermedio del señor **JORGE RAMÍREZ GARZÓN**, en calidad de suplente de la representante legal de la sociedad, presentó escrito de descargos dentro del término legal establecido, planteando los siguientes argumentos:

- Respecto al primer cargo formulado, la sociedad afirma que durante las visitas técnicas practicadas los días 12 de agosto de 2008 y 1 de diciembre de 2011, solamente se les informó del incumplimiento de los parágrafos quinto y sexto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, sin embargo, la empresa presentó el 29 de diciembre de 2012 un preinforme del estudio de emisiones e informó el laboratorio encargado de realizar el estudio de emisiones definitivo.
- Con posterioridad y debido al cambio de laboratorio por circunstancias imprevistas, mediante radicado 2013ER146185 del 29 de octubre de 2013, **GECA TANNERY S.A.S**, presentó el estudio de emisiones el cual fue acogido por el Concepto Técnico No. 10689 de 10 de diciembre de 2014.
- De cara al segundo cargo formulado, según la sociedad es la misma infracción señalada en el cargo primero del Auto No. 00325 de 17 de febrero de 2018, en la medida en que ambas versan sobre el mismo, y por lo tanto no se puede culpar a la sociedad doblemente por la misma infracción.
- Que mediante radicado 2015ER178774 del 18 de septiembre de 2015, se indicó que la empresa desde el año 2012, realizó confinamiento de las áreas PTAR y la de almacenamiento de pieles y no de las otras áreas solicitadas por la autoridad ambiental debido a que en el área de almacenamiento y remojo no se encuentran presente el sulfuro de hidrogeno ni tampoco el sulfuro amónico, las cuales son las causantes de los olores ofensivos como lo establece la Resolución 1541 de 2013.
- Por último, que el incumplimiento formulado en el cargo tercero, según la sociedad infractora, no cumple con el procedimiento especificado en la Resolución 1541 de 2013 y el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos, porque no existe una queja ni evaluación.

DE LAS PRUEBAS



Que mediante el Auto No. 04851 de 21 de septiembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través del Auto No. 04801 de 4 de agosto de 2014, en contra de la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**, con Nit.830043085-1.

Que esta entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del anterior auto, ordenó la incorporación del Concepto Técnico No. 0225 de 6 de enero de 2012, el Concepto Técnico No. 02288 de 28 de abril de 2013 y el Concepto Técnico No. 10689 de 10 de diciembre de 2014, como medios probatorios por ser conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el anterior auto fue notificado personalmente el día 20 de noviembre de 2018 a la señora **GEROGINA GARZÓN DE RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.488.893, en calidad de representante legal de la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**.

Que en desarrollo de las pruebas incorporadas por el Auto 04851 de 21 de septiembre de 2018, ha de resaltarse que:

1. Que los insumos técnicos No. 0225 de 6 de enero de 2012, No. 02288 de 28 de abril de 2013 y No. 10689 de 10 de diciembre de 2013, permitieron a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación al recurso aire.
2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2014-2450, emitiendo el Informe Técnico No. 01434 de 9 de septiembre de 2019, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2014-2450, se encontraron las siguientes evaluaciones técnicas por parte de esta Secretaría:

1. Concepto Técnico No. 0225 de 6 de enero de 2012 y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

- 6.1 *El establecimiento GK TANNETY LTDA. no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 6.2 *El establecimiento NO cumple con lo establecido en el Artículo 11, Parágrafo 1 de la Resolución 1208 de 2003, puesto que no se ha estimado la altura del punto de descarga según para esta fuente para las emisiones generadas en el desarrollo de la actividad de curtido de pieles.*
- 6.3 *La empresa no ha reportado la altura del punto de descarga conforme a lo establecido en el protocolo de control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.*
- 6.4 *Independientemente de las consideraciones que tome en el área jurídica por el incumplimiento del requerimiento al cual se hace referencia en el concepto técnico No 4893 del 14 de Abril de 2008, se hace necesario que el Representante Legal o el que haga sus veces de cumplimiento con las siguientes consideraciones de carácter técnico. Se sugiere otorgar un plazo de treinta (30) días calendario para el cumplimiento de lo solicitado en este numeral:*
- 6.5 *El establecimiento deberá confinar las áreas de secado de pieles (materias primas) y área de proceso y las demás áreas que potencialmente generen olores ofensivos, garantizando la adecuada dispersión de olores, gases y partículas, evitando emisiones fugitivas o sin control a las aéreas circundantes.*
- 6.6 *El establecimiento debe demostrar el cumplimiento normativo vigente por medio de un estudio de emisiones atmosféricas (Pitometría y Balance de masa o factores de emisión de la EPA, según el Artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003) para los parámetros TSP(Total partículas suspendidas totales), NOx (Óxidos de Nitrógeno),SOx (Óxidos de azufre), CO (Monóxido de carbono) y la evaluación de las emisiones atmosféricas bajo los criterios de la EPA y Resolución 1208 de 2003.*
- 6.7 *El establecimiento debe presentar un informe previo al acompañamiento del estudio de emisiones con treinta (30) días calendario de anticipación a la realización de los estudios de acuerdo a lo establecido en el protocolo de control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas del MAVDT, adoptado bajo la resolución 2153 de 2006, estos los debe realizar un laboratorio acreditado por el IDEAM.*
- 6.7.1 *Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo establecidos en el Protocolo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM.*



6.7.2 *Presentar la estimación del (APD) altura del punto de descarga según la Resolución 1208 de 2003 en sus artículos 9 y 10 y Artículo 70 Resolución 909 de 2008, conforme los lineamientos expuestos en el numeral 4 del protocolo de control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas del MAVDT.*

6.7.3 *Remitir un informe detallado de las obras adelantadas para el cumplimiento de este requerimiento ambiental a esta Secretaria, 30 días calendario, después de su realización.*

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)

De igual manera, resulta relevante para el proceso en curso, las conclusiones de orden técnico del Concepto Técnico No. 02288 de 28 de abril de 2013:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 *La empresa **GECA TANNERY S.A.S**, no dio cabal cumplimiento al requerimiento 121697 del 08/10/2012, según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico. Por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*

6.2 *La empresa **GECA TANNERY S.A.S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.*

6.3 *La empresa **GECA TANNERY S.A.S**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores que no controla de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes.*

6.4 *La empresa **GECA TANNERY S.A.S**, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera no cuenta con puertos a 90° en el mismo plano y plataforma para muestreo.*

6.5 *Independientemente de las acciones tomadas desde el punto de vista jurídico por el incumplimiento evidenciado en los ítems anteriores, la empresa **GECA TANNERY S.A.S**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico:*



- 6.5.1 *Confine las áreas de trabajo de recepción – almacenamiento de las pieles y remojo de las mismas, con el fin de evitar las emisiones fugitivas de olores ofensivos al exterior del predio, susceptibles de causar incomodidad a los vecinos y transeúntes.*
- 6.5.2 *Demuestre el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes), mediante un estudio de emisiones en la caldera de 30 BHP, el cual deberá monitorear Óxidos de Nitrógeno, parámetro establecido en la tabla 1 de la misma Resolución.*

Dada la capacidad de la caldera, se establece que la evaluación de las emisiones se debe hacer de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría) y factores de emisión o balance de masas.

- 6.5.3 *La altura del ducto de la caldera se deberá adecuar según lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

6.6 *La empresa deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.*

6.7 *En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.*

6.8 *En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.*

6.9 *La empresa deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*

6.10 *El representante legal de la empresa **GECA TANNERY S.A.S**, identificada con Nit. 830043085 – 1 o quién haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría en un término no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo del acto administrativo,*



acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis del estudio de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta “Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual” y luego a la carpeta “Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones”, en el cual encontrará la información. necesaria para efectuar dicho pago.

(...)

Es importante también hacer referencia a las evaluaciones técnicas y conclusiones dadas en el Concepto Técnico No. 10689 de 10 de diciembre de 2014:

(...)

6 CONCEPTO TÉCNICO

*De acuerdo con el análisis de la información remitida por **GECA TANNERY S.A.S**, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 18 No. 59 – 07 Sur en la Localidad de Tunjuelito, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual determina lo siguiente:*

- 6.1.** *La empresa **GECA TANNERY S.A.S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

No obstante lo anotado en el párrafo anterior y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 619/97, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948/95 y aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

- 6.2.** *La empresa **GECA TANNERY S.A.S**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto la actividad económica genera olores que no son manejados de forma adecuada.*
- 6.3.** *De acuerdo con los datos reportados, la empresa **GECA TANNERY S.A.S**, **CUMPLE** con el límite máximo de emisión para los parámetros de Material Particulado y Óxidos de Nitrógeno, establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 en su Fuente Caldera de 30 BHP. Se establece que la frecuencia con la cual la empresa debe presentar un estudio de evaluación de emisiones para la Fuente: Caldera de 30 BHP debe ser cada tres (3) años para el parámetro de óxidos de nitrógeno, es decir que el estudio para estos contaminantes se deberá realizar en el mes de Agosto de **2016**. Para el parámetro de material particulado no se considera técnicamente*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

necesario volver a monitorear dicho parámetro dado las bajas concentraciones reportadas en el estudio de emisiones presentado.

- 6.4.** *La altura actual del ducto de la fuente de emisión: Caldera de 30 BHP **CUMPLE** con la altura mínima de desfogue determinada de acuerdo a lo establecido en el Art. 17 de la Resolución 6982 del 27 de Diciembre de 2011 de la SDA.*
- 6.5.** *La empresa **GECA TANNERY S.A.S** no ha dado cabal cumplimiento al requerimiento 2012EE121697 del 8 de Octubre de 2012, según se evaluó en el numeral 5.10 del presente concepto técnico. Por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*
- 6.6.** *Independientemente de las acciones tomadas desde el punto de vista jurídico, la empresa deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico:*
- 6.6.1** *Se reitera la necesidad de que la empresa confine las áreas de recepción-almacenamiento y remojo de las pieles, con el fin de evitar la emisión fugitiva de los olores propios del proceso fuera de las instalaciones.*
- 6.7.** *Realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, esto conforme a lo establecido en el Parágrafo Quinto del Artículo 4 de la Resolución 6982 del 2011.*

La información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Secretaría Distrital de Ambiente así lo disponga.

Para realizar los estudios de emisiones la empresa deberá tener en cuenta lo siguiente:

En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.



La empresa deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

La observancia de las obligaciones establecidas en el presente Concepto Técnico, no lo exime del cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en la Ley 232 de 1995, cuyo control es competencia de la Alcaldía Local.

Nota: El señor **GEORGINA GARZÓN DE RAMÍREZ** calidad de representante Legal de la empresa denominada **GECA TANNERY S.A.S** identificada con Nit. 830043085 - 1, o quién haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría los documentos necesarios y la acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al trámite de evaluación de estudio de emisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda> ingresando a la carpeta "Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual" y luego a la carpeta "Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones", en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.
(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho. De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80 ordena al Estado que "...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.



Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:



“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que el artículo 23 *Ibidem*, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, esta autoridad ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”



Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”. (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la



especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

DEL CASO CONCRETO



Que descendiendo al caso *sub examine*, se analizará la responsabilidad existente de la sociedad **GECA TANNERY S.A.S.**, con Nit. 830043085-1, respecto de los cargos formulados en el Auto No. 00325 de 17 de febrero de 2018, con relación a las pruebas contenidas en el expediente sancionatorio y de los argumentos planteados en el escrito de descargos.

CARGO PRIMERO:

“(…)

CARGO PRIMERO: *Por no demostrar mediante un estudio de emisiones atmosféricas los límites de emisiones establecidos para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX), y al no realizar análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2 para la caldera marca Continental de 30 BHP, que opera con combustible gaseoso (gas natural) ubicada en la Carrera 18 No. 59 – 07 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, vulnerando así lo establecido en los párrafos 5 y 6 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo señalado en los numerales 2, 2.1 Capítulo II del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas última versión, adoptado mediante resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010.*

(…)”

En primer lugar, resulta fundamental señalar que el cargo formulado consta de dos conductas. La primera de ellas versa sobre la no presentación, para la fecha de la visita técnica, del estudio isocinético de emisiones que permitiera mostrar el cumplimiento de los límites máximos permisibles para óxidos de nitrógeno. La segunda, hace relación al no cumplimiento de la obligación de realizar semestralmente el análisis de gases de combustión (CO, CO2 y O2) para la caldera que usa gas natural como combustible.

Así pues, y una vez revisada la manera en que se redactó el cargo, observa esta Dirección que existe un error respecto a las normas ambientales presuntamente vulneradas puesto que no existe concordancia entre los párrafos quinto y sexto del artículo cuarto de la Resolución 6982 de 2011 y los numerales 2.2.1 del capítulo II del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica, con la obligación señalada en el cargo sobre demostrar mediante un estudio de emisiones atmosféricas los límites de emisiones establecidas para el parámetro de NOX.

Por otra parte, y respecto a la obligación de realizar cada semestre un análisis de gases de combustión de la caldera, se trata de la misma conducta que se formuló como cargo segundo en el Auto No. 00325 de 17 de febrero de 2018, y por lo tanto al formularse con otra conducta dentro del mismo cargo hace que no sea claro, coherente y consecuente su formulación.

De esta manera, se procederá a exonerar a la sociedad objeto del presente procedimiento sancionatorio del cargo primero formulado dentro del acto administrativo respectivo.



CARGO SEGUNDO:

“(…)

CARGO SEGUNDO: *Por no haber tenido disponible en el momento de las visitas realizadas por los funcionarios de la SDA los días 01/12/2011 y 20/03/2013 a la Empresa GECA TANNERY S.A.S. identificada con Nit 830.043.085-1, ubicada en la Carrera 18 No. 59 – 07 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, el análisis semestral de los gases de combustión de la caldera marca Continental de 30 BHP vulnerando con esta conducta lo establecido en el parágrafo quinto del artículo 4 de la resolución 6982 de 2011.*

(…)”



Caldera continental de 30 BHP
Registro fotográfico del Concepto Técnico No. 00225 de 6 de enero de 2012



Caldera continental de 30 BHP
Registro fotográfico del Concepto Técnico No. 00228 de 28 de abril de 2013



De las fotografías que ilustran el análisis del cargo, que datan del 1 de diciembre de 2011 y del 20 de marzo de 2013, se observa que la caldera se encontraba en funcionamiento para las mencionadas fechas y que nunca se le habían realizado los análisis semestrales de gases de combustión (CO, CO₂ y O₂). Los funcionarios de esta Secretaría, solicitaron para las fechas de las visitas técnicas la información respecto de los análisis de los gases de combustión de la fuente pero los mismos no fueron entregados por **GECA TANNERY S.A.S**, debido a que no se habían realizado, como quedo consignado en las actas de visita y dentro de los insumos técnicos 0225 de 6 de enero de 2012 y 02288 de 28 de abril de 2013.

Es más, el incumplimiento a la disposición legal ambiental continuó en el tiempo, porque con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionatorio (4 de agosto de 2014), esta autoridad ambiental practicó una nueva visita técnica al lugar de funcionamiento de la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**, el día 4 de septiembre de 2014, dando origen al Concepto Técnico No. 10689 de 10 de diciembre de 2014 y en donde se pone en evidencia nuevamente que la sociedad nunca ha realizado el análisis de gases para la caldera continental de 30 BHP que utiliza gas natural como combustible.

Lo anterior demuestra un actuar doloso por parte de la sociedad en comento en la medida en que ha venido utilizando la caldera dentro de sus procesos productivos sin realizar el respectivo análisis semestral de gases de combustión, incumpliendo con las obligaciones legales ambientales como generador de gases contaminantes a la atmósfera terrestre.

Por tal motivo, en el presente acto se declarará la responsabilidad ambiental por el incumplimiento a la obligación ambiental señalada en el parágrafo quinto del artículo cuarto de la Resolución 6982 de 2011 a la sociedad **GECA TANNERY S.A.S** y se le impondrá la sanción administrativa señalada en la Ley 1333 de 2009 y las disposiciones normativas que la desarrollan.

CARGO TERCERO:

“(...)

CARGO TERCERO: *Por no poseer sistemas de extracción, ni dispositivos de control, aunado a que carecen de la infraestructura necesaria para garantizar que las emisiones que se generan en las áreas de recepción y almacenamiento de pieles de la Sociedad GECA TANNERY S.A.S. identificada con Nit 830.043.085-1, ubicada en la Carrera 18 No. 59 – 07 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, aseguren a través de ductos y/o dispositivos una adecuada dispersión de los gases, vapores u olores ofensivos, producto de las actividades desarrolladas, causando con ello molestias a los vecinos y transeúntes, vulnerando así el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

(...)”



Que se pudo determinar que en las instalaciones de la sociedad objeto del presente procedimiento sancionatorio, se realizaban labores de curtido de pieles para tapicería y en las áreas de trabajo en las cuales se hacía el primer tratamiento que se un enjuague, existían grandes espacios de ventilación en donde se percibieron olores ofensivos que eran susceptibles de salir a predios aledaños generando molestias e incomodando a vecinos y transeúntes.

Así pues, debido a que la actividad industrial anteriormente descrita generaba olores se debía cumplir con la siguiente obligación legal:

“(…)

ARTICULO 17.-

(…)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(…)”

De esta manera al interior de los conceptos técnicos decretados como pruebas (Concepto Técnico No. 0225 de 6 de enero de 2012, el Concepto Técnico No. 02288 de 28 de abril de 2013 y el Concepto Técnico No. 10689 de 10 de diciembre de 2014), dentro de este proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, se observa en cada uno de ellos el incumplimiento de la norma anteriormente citada, y que debería haberse garantizado su cumplimiento por parte de la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**, antes del inicio de su actividad industrial de curtido de pieles. Por lo tanto el cargo esta llamado a prosperar.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos constitucionales y legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la investigada, la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**, con Nit.830043085-1, ubicada en la carrera 18 No. 59-07 sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, quien no desvirtuó los cargos segundo y tercero formulados, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.



Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normativa, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)”

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de Octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:



“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a las infracciones ambientales cometidas por la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**, con Nit.830043085-1, ubicada en la carrera 18 No. 59-07 sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; esta Dirección emitió el Informe Técnico No. 01434 de 9 de septiembre de 2019, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

DE LA TASACION DE LA MULTA

“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico No. 01434 de 9 de septiembre de 2019, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: “Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental causada por la sociedad la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**, identificada con Nit.830043085-1, en el Informe Técnico No. 01434 de 9 de septiembre de 2019, así:



“(…)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de riesgo (r)	\$ 73'072.956
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,5
Multa	\$175.375.094

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 73'072.956) * (1+0,2) + 0] * 0,5$$

Multa = (\$ 175.375.094) CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

(…)”

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del Informe Técnico No. 01434 de 9 de septiembre de 2019, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**, con Nit.830043085-1, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 175.375.094)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución, no exonera a la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**, con Nit.830043085-1, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.



Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, **los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.**

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra la sociedad **GECA TANNERY S.A.S.**

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”*.



Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - EXONERAR a la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**, con Nit.830043085-1, del cargo primero formulado mediante el Auto No. 00325 de 17 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**, identificada con Nit.830043085-1, de los cargos segundo y tercero formulados mediante el Auto No. 00325 de 17 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer a la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**, identificada con Nit.830043085-1, la SANCIÓN de MULTA por valor de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 175.375.094)**.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el riesgo de afectación ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 01434 del 3 de septiembre de 2019, como parte integral del presente acto administrativo, del cual se entregará copia al momento de la notificación.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009. Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**, con Nit.830043085-1, por medio de su representante legal **GEORGINA GARZON DE RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 20.488.893, o quien haga sus veces en la carrera 18 No. 59-07 sur, de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO- Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO. -Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, publicar el contenido del mismo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 51 y siguientes del Código de Contencioso Administrativo, Decreto- Ley 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2014-2450**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de noviembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: 2019-0375 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	02/09/2019
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: 2019-0375 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	10/09/2019
Revisó: MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: 2019-0541 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	30/10/2019
Aprobó: Firmó: CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/11/2019

Expediente: SDA-08-2014-2450